

DECISIÓN No. 2020-GGE-141

**EL GERENTE GENERAL, DELEGADO DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE
DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la Carta Magna establece, en su artículo 225, que el sector público comprende, entre otros: *“(...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 303 de la Norma Fundamental estipula: *“La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. (...) La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.”*;

Que, el artículo 308 de la Norma Constitucional manifiesta: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. (...)”*;

Que, el artículo 309 de la Carta Fundamental prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. (...)”*;



Que, el artículo 310 de la Constitución de la República, establece que: *"El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía."*;

Que, el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, mediante la promoción de los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; en tanto que, el artículo 14 determina las funciones de la Junta para el cumplimiento de sus fines como organismo de política y regulación;

Que, el artículo 160 del Código Orgánico ibídem señala: *"Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario."*;

Que, el artículo 194 del Código Orgánico ut supra establece las operaciones que las entidades financieras podrán realizar de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control;

Que, el artículo 365 del precitado Código Orgánico establece: *"Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas"*;

Que, el artículo 369 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *"Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorguen buscará cumplir entre otros, los siguientes objetivos: (...) f) Proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados; g) La vivienda sobre todo de interés social; (...)"*;

Que, el artículo 371 ibídem establece: *"El gobierno de las entidades que conforman el sector financiero público estará integrado por: 1. Directorio; y, 2. Gerencia General. / (...)"*;



Que, el artículo 375, número 1, del Código Orgánico antes aludido entre las funciones del directorio estipula: “1. *Dictar las políticas de gestión de la entidad y controlar su ejecución; (...)*”;

Que, conforme al artículo 378 del Código ibídem, son funciones del Gerente General: “1. *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad; (...)* 4. *Dirigir la gestión operativa y administrativa de la entidad; (...)* 8. *Las demás que le asigne la ley y el estatuto.*”;

Que, el articulado del Código Orgánico Administrativo (COA) contempla que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*” (Art. 68) y que los órganos administrativos “*pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes*” con la indicación de que esta delegación de gestión “*no supone cesión de la titularidad de la competencia*” (Art. 69);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, ante la declaratoria de pandemia del Coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, toda vez que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía, generando afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del referido virus en el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano. El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 867 de 30 de diciembre de 2015, se reorganizó el Banco del Estado, entidad que a partir de esa fecha, se denomina Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; y, determinó su naturaleza como entidad financiera pública, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, regida en el ejercicio de sus actividades y en el desarrollo de servicios financieros por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Decreto de la referencia, las normas que emita la Junta de Política y Regulación



Monetaria y Financiera, los organismos de control, la Junta General de Accionistas del Banco, su respectivo Directorio; y, en los demás, las normas de su Estatuto Social y las que rigen a las instituciones públicas;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al señalar la necesidad de salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia que requieren de *“medidas especiales para que los deudores de las instituciones financieras puedan cumplir con sus obligaciones con el sistema financiero”*, mediante Resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, reformó el Libro I del *“Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO ÚNICO.- *En el capítulo XIX “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, título II “Sistema Financiero Nacional”, agréguese las siguientes disposiciones transitorias:*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Se entenderá por “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias” al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.*

DÉCIMA TERCERA.- *Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generará costos adicionales ni comisiones para el cliente.*

DÉCIMA CUARTA.- *Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos. / (...).*

DÉCIMA QUINTA.- *Las entidades del sector financiero público deberán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes; en todos los casos, el plazo de diferimiento se extiende a por lo menos 90 días, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

DÉCIMA SEXTA.- *Los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias, realizados tanto por el sector financiero público como el sector financiero privado, no requerirán la autorización del Directorio correspondiente o quien haga sus veces. / Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2020. / (...);*



Que, mediante Resolución No. 582-2020-F, de 8 de junio de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resolvió: “*En el Capítulo XIX “Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúese las siguientes reformas:*

ARTÍCULO UNO.- *Modificar los plazos contenidos en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décima Cuarta, en la siguiente forma:*

- a) *Ampliar en 60 días adicionales para que clientes y bancos privados puedan acogerse, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, al “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias”;*
- b) *Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas;*

ARTÍCULO DOS.- *Modificar la Primera Disposición General de la resolución No. 569-2020-F, en el siguiente sentido:*

- a) *La resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020 tendrá una vigencia de 180 días contados a partir de su expedición.*

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- *La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores.*

SEGUNDA.- *Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

Que, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. SB-DTL-2018-335, de 4 de abril de 2018, aprobó la reforma integral del Estatuto Social del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., entidad financiera pública que tiene por objeto impulsar y financiar programas y proyectos de pre inversión, inversión de infraestructura y servicios públicos, así como de vivienda, sobre todo de interés social, que contribuyan al desarrollo económico y social del país, priorizando la ejecución de los proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados;



Que, el artículo 46 de la Codificación del Estatuto Social del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. establece que el Gerente General será responsable de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera de la Institución;

Que, el artículo 6 “Procesos Gobernantes”, número 6.11 “Gerencia General”, letra a. Misión del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco del Estado, actual Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. señala: *“Planificar, dirigir y evaluar las actividades del negocio y la administración interna del Banco, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos institucionales.”*;

Que, el artículo 6 “Procesos Gobernantes”, número 6.11 “Gerencia General”, letra b. “Atribuciones y Responsabilidades”, del Estatuto Orgánico ibídem entre las atribuciones del Gerente General, expresa: *“(…) 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General de Accionistas y del Directorio del Banco. (...) 10. Dirigir, controlar y administrar las operaciones del negocio. (...) 14. Delegar funciones a otras áreas administrativas en función de la normativa vigente. 15. Las demás atribuciones y deberes que determinen la Constitución, las Leyes y Reglamentos vigentes o Resoluciones del Directorio del Banco.”*;

Que, la letra a. del numeral 10.1 del artículo 10 “Procesos Desconcentrados” del Estatuto Orgánico ibídem, establece para cada Sucursal Zonal del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., la siguiente misión: *“Administrar los procesos desconcentrados relacionados con la (...) gestión administrativa, dentro de su jurisdicción, asegurando el cumplimiento de los objetivos establecidos para su jurisdicción, con base a las directrices y políticas emitidas por la Matriz”*;

Que, con Resolución No. 2018-DIR-052, de 26 de septiembre de 2018, el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. resolvió nombrar al Ing. Carlos Julio Jaramillo Vintimilla, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;

Que, el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., mediante Resolución No. 2020-DIR-043 de 26 de marzo de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Autorizar y delegar al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., para que en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 569-2020-F, expedida el 22 de marzo de 2020 por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, emita las políticas y procedimientos específicos requeridos por esta entidad financiera pública para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios de las obligaciones crediticias, así como el control de la ejecución de las mismas.”;

Que, el artículo 2.1.47. “CONTROL, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN (2011-GGE-020/32)”, de la Codificación de Normas Internas del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., señala: *“El control, ejecución y administración del contrato o convenio de financiamiento, en su respectiva área de competencia, es de responsabilidad de las Sucursales Zonales, en coordinación con la Gerencia de División de Crédito, sin perjuicio del apoyo que brinden las demás unidades administrativas del Banco.”*;



Que, el artículo 2.1.48. "OBLIGACIONES DE LAS SUCURSALES ZONALES (2011-GGE-020/33)" dispone: *"En la ejecución y administración del contrato o convenio de financiamiento, las Sucursales Zonales tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) *Verificar que el prestatario, el ejecutor o beneficiario cumplan con las condiciones y compromisos establecidos en el respectivo contrato o convenio de financiamiento y demás normas reglamentarias y operativas del Banco;*
- b) *Requerir que las entidades prestataria, ejecutora o beneficiaria, cumplan con los procedimientos y requisitos que señale el contrato para el trámite de los desembolsos; y,*
- c) *Realizar el seguimiento al cumplimiento del objeto y condicionantes establecidos en el contrato o convenio de financiamiento, en el informe de evaluación y en la resolución o decisión de aprobación del préstamo."*

Que, mediante Decisión No. 2020-GGE-056 de 17 de marzo de 2020, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. dispuso: *"Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, se suspenden los plazos y términos a los que haya lugar en los procesos administrativos que mantiene el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., hasta que se levante o concluya el estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020. / Para el caso de los pequeños y medianos Gobiernos Autónomos Descentralizados que son usuarios del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., sus representantes legales podrán solicitar una reestructuración de las deudas, que se aplicará mediante período de gracia o ampliación de plazo, de acuerdo con la realidad local y a las directrices que por parte del gobierno central se emitan al respecto."*

Que, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., con Decisión No. 2020-GGE-0058 de 26 de marzo de 2020, resolvió emitir las políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 569-2020-F 22 de marzo de 2020;

Que, mediante Oficio Circular No. SB-INCSFPU-2020-0074-C, de 23 de junio de 2020, dirigida al Sistema Financiero Público, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público de la Superintendencia de Bancos adjunta la Resolución No. 582-2020-F, de 08 de junio de 2020, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se resolvió reformar el "Capítulo XIX "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros", y dispone al Sistema Financiero Público que,



en atención a la Disposición General Primera de la resolución antes referida, se sirvan poner en conocimiento de sus clientes y deudores el texto de la Resolución No. 582-020-F, de 08 de junio de 2020;

Que, con Oficio Nro. JPRMF-2020-0210-O de 02 de julio de 2020, la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, certifica que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 02 de julio de 2020, en esta fecha, en el punto dos del orden del día, resolvió lo siguiente:

“En el Capítulo XIX “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros realizar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- *En la Disposición Transitoria Décima Segunda, de la Resolución No. 569-2020-F, agregar el término “reprogramen,” después de la frase: “(...) al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado (...)”, de la siguiente manera:*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Se entenderá por “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias” al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado reprogramen, refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2.- *Sustituir la Disposición Transitoria Décima Quinta, de la Resolución No. 569-2020-F, por la siguiente:*

DÉCIMA QUINTA.- *Las entidades del sector financiero público podrán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes.”*

ARTÍCULO 3.- *Sustituir la Disposición General Primera de la Resolución No. 569-2020-F, con el siguiente texto:*

PRIMERA.- *La presente resolución se mantendrá en vigencia durante el período del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo.”*

ARTÍCULO 4.- *Sustituir el literal a) del artículo UNO de la resolución No. 582-2020 F, por el siguiente:*

a) *Durante el período del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo, los clientes de bancos privados y públicos podrán acogerse, a su solicitud o por iniciativa directa de las entidades financieras,*



previa notificación y aceptación del cliente, al “Diferimiento Extraordinario de obligaciones crediticias”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- *Con referencia al tratamiento correspondiente a las provisiones y mora se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, y su reforma contenida en la Resolución No. 582-2020-F de 8 de junio de 2020.*

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores.*

TERCERA.- *Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, mediante Resolución No. 588-2020-F de 02 de julio de 2020, se formalizó lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 02 de julio de 2020, y certificado por la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Oficio Nro. JPRMF-2020-0210-O de 02 de julio de 2020;

Que, mediante Oficio Circular No. SB-IG-2020-0032-C, de 06 de julio de 2020, dirigida al Sistema Financiero Público y Privado, el Intendente General de la Superintendencia de Bancos, traslada el Oficio Nro. JPRMF-2020-0210-O de 02 de julio de 2020, por el cual, la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, certifica que dicho cuerpo colegiado en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 02 de julio de 2020, en el punto dos del orden del día, resolvió reformar el Capítulo XIX “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; que comunica para el cumplimiento de las instituciones del sector financiero público y privado;

Que, es necesario actualizar las políticas de gestión y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias y que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, en cumplimiento a la delegación otorgada por el Directorio Institucional mediante Resolución No. 2020-DIR-043 de 26 de marzo de 2020, dentro del marco de las regulaciones dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y



Financiera, mediante Resoluciones Nos. 569-2020-F 22 de marzo de 2020, 582-2020-F, de 8 de junio de 2020; y, 588-2020-F, de 02 de julio de 2020;

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y de la delegación y autorización expedida por el Directorio del Banco mediante Resolución No. 2020-DIR-043, de 26 de marzo de 2020,

DECIDE:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Decisión No. 2020-GGE-058, de 26 de marzo de 2020, en la siguiente forma:

Emitir las siguientes políticas de gestión y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias y de las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 569-2020-F 22 de marzo de 2020, No. 582-2020-F, de 8 de junio de 2020; y, Resolución No. 588-2020-F de 02 de julio de 2020.

- a) Los clientes del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. podrán acogerse al diferimiento extraordinario de obligaciones, el cual puede solicitarse durante el período del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo, previa a la presentación de una solicitud formal.
- b) Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación; que se considerará desde el mes de junio hasta el mes de agosto de 2020.
- c) El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para proceder con los cambios y ajustes requeridos actualizará el Catálogo Único de Cuentas, conforme a las regulaciones emitidas para tal efecto.
- d) Las diferentes Gerencias, Direcciones y Coordinaciones del Banco, deberán implementar y/o adecuar los diferentes sistemas de información y contabilidad a fin de permitir el seguimiento de la cartera de crédito por concepto del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, de acuerdo con el ámbito de su competencia establecido en el Estatuto Orgánico por Procesos del Banco, con el propósito de generar reportes periódicos y oportunos a la Administración y a los órganos de control.
- e) Para el diferimiento extraordinario de las obligaciones crediticias se considerará la realidad y circunstancias específicas de cada sujeto de crédito, lo cual se establecerá en el instructivo respectivo.



- f) La tasa de interés para el procedimiento de diferimiento extraordinario de las obligaciones crediticias se aplicarán en función a la Política de Tasa de Interés vigente, aprobada por el Directorio Institucional.
- g) El procedimiento de diferimiento extraordinario de las obligaciones crediticias derivará la suscripción del contrato respectivo de acuerdo con lo señalado por la Gerencia Jurídica.

Artículo 2.- Los aspectos que no se contemplen en la presente Decisión respecto a las políticas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en Resolución No. 569-2020-F 22 de marzo de 2020, No. 582-2020-F de 8 de junio de 2020 y Oficio Nro. JPRMF-2020-0210-O de 02 de julio de 2020, serán resueltos por Subgerencias y Gerencias del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Encargar el cumplimiento de la presente Decisión a la Gerencia de División de Crédito, Inmobiliaria, Operaciones, a las Sucursales Zonales del Banco; y, todas las áreas administrativas del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 6.- Disponer a la Secretaría General la inmediata notificación de esta Decisión, a los miembros de la Junta General de Accionistas y del Directorio de la Entidad, y a todas las Unidades y Sucursales Zonales del Banco.

Artículo 7.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Decisión en la página web.

COMUNÍQUESE

Expedida en el la ciudad de Cuenca, el 28 de julio de 2020.

Ing. Carlos Julio Jaramillo Vintimilla
GERENTE GENERAL
BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

Expidió y firmó la presente Decisión el ingeniero Carlos Julio Jaramillo Vintimilla, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en la ciudad de Cuenca el, 28 de julio de 2020.

LO CERTIFICO:





Abg. Esp. Jasmín Moyano Lucio
SECRETARIA GENERAL
BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.